REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 40 03 051 **2022 271** 00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva a fin de resolver sobre su admisibilidad y a ello debiera procederse, sino fuera porque se observa que el instrumento aportado como puntal de ejecución no contiene una obligación expresa y exigible.

El art. 3º de la Ley 1231 de 2008, que modificó el art. 774 del C. Cio., trae la regulación completa de los requisitos que debe cumplir la factura en tanto título-valor. A los conocidos requisitos del art. 621 *ibídem* y a los del art. 617 del Estatuto Tributario, agrega lo siguiente:

> (…)
>
> «***2. La fecha de recibo de la factura****, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.* (Negrilla y subrayado por fuera del texto).
>
> (…)
>
> *No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*»

Los documentos allegados como fuente del recaudo consisten en dos (2) facturas electrónicas de ventas (FCC5 y FCC6) las cuales no constituyen una plena prueba en contra de la persona jurídica de derecho privado demandada, debido a que carecen de uno de los requisitos previstos en la citada norma, puntualmente, la falta del diligenciamiento de la **fecha de recibo** en las facturas que se erigen como base de ejecución para inferir que presta mérito ejecutivo. Tampoco fue aportado junto con el libelo inagural, prueba alguna de que dichos documentos fueron remitidos al deudor ahora demandado, a través de algún canal digital y que aquellos

fueron efectivamente recibidos por esa vía, para así cumplir con la exigencia legal de su recibo por parte de quien debe realizar el pago.

Siendo de esta manera las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden de coercitiva respecto de las facturas electrónicas de venta FCC5 y FCC6.

Notifíquese y cúmplase,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en:

ESTADO No._____, hoy _____

OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES
Secretario

os

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e69a3083c4a0a408c072c1f96e1839e95b8bd45daedc5323c76b2f0066403485
Documento generado en 03/06/2022 02:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica